

Título: Violencia de Género Digital: la problemática de la difusión no consentida de materiales íntimos

Tutor: Maciel, Alfredo

Alumna: Iricibar, Julieta

Número de matrícula: 101-33800

Violencia de género digital - la problemática de la difusión no consentida de materiales íntimos.

Introducción

Capítulo 1: Primeras aproximaciones a la violencia de género digital

I - Contextualización breve de las nuevas tecnologías y plataformas digitales

II - Contextualización breve del heteropatriarcado y sus estructuras preexistentes a las nuevas tecnologías y plataformas digitales

III - Derechos humanos de las mujeres: definición y protección internacional & argentina

IV - Violencia de género: definición en el marco normativo de la ley 26.485

V - Violencia de género digital: definición

Capítulo 2: La difusión no consentida de materiales íntimos como ejemplo de violencia de género digital

I - Ejemplos de violencia de género digital

II - Definición de la difusión no consentida de materiales íntimos

III - “Pornografía venganza”: críticas al término

IV - Estadísticas internacionales y nacionales de la difusión no consentida de materiales íntimos

Capítulo 3: Las consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos:

I - El derecho a la intimidad en la Constitución Nacional y convenciones internacionales con jerarquía constitucional

II - La lesión a la dignidad, y el derecho a la imagen en los artículos 51, 53 y 1770 del Código Civil y Comercial

III - La cosificación

IV - Consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en el plano físico y psicológico

V- Consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en el plano económico

VI - Consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en el plano sexual

Capítulo 4: La insuficiencia de la respuesta legal ante la difusión no consentida de materiales íntimos.

I- Propuestas de modificación del Código Penal. Ejemplos.

II - Proyectos de modificación de la ley 26.485

II- Insuficiencias en la protección penal actual: el Caso “Pioli”

Conclusiones

Introducción

El siguiente trabajo tiene como objetivo exponer el menoscabo a los derechos de la mujer por causa de violencia de género digital, específicamente, la difusión no consentida de materiales íntimos. Se busca exponer a) la falta de amparos legales que se refieran específicamente a este comportamiento, y b) que dicha falta demuestra una omisión del compromiso tomado por parte del Estado en convenciones internacionales de jerarquía constitucional para garantizar los derechos de la mujer, y prevenir, sancionar y erradicar la violencia a la mujer.

En el primer capítulo contextualizo la violencia de género dentro de la existencia de un heteropatriarcado, en donde una de las consecuencias de éste es la violencia de género. Defino la violencia de género dentro del marco normativo argentino además de exponer brevemente sobre los derechos humanos de la mujer, e integro la violencia de género digital a la definición de violencia de género.

En el segundo capítulo me explayo en cuanto a distintos tipos de violencia digital, y defino específicamente la difusión no consentida de materiales íntimos. Realizo una crítica al término “pornografía venganza” que es utilizado comúnmente para denominar casos de esta difusión no consentida, y expongo estadísticas que ilustran la realidad de esta violencia.

En el capítulo tres, enuncio algunas consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos tales como la vulneración de derechos consagrados en la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial, además de realizar una exploración de la cosificación como impacto negativo, las repercusiones físicas, psicológicas, económicos y sexuales.

En el último capítulo, muestro proyectos de reforma del Código Penal y de la ley 26.485 con la mira de demostrar la falta de protección legal frente a casos de la difusión no consentida de materiales íntimos, y ejemplifico el desamparo penal con el análisis del caso “Pioli” del año 2021.

Capítulo 1: Primeras aproximaciones a la violencia de género digital

I - Contextualización breve de las nuevas tecnologías y plataformas digitales

La violencia de género digital es un fenómeno moderno, creado en parte por el avance de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC), y plataformas digitales generadas para facilitar la comunicación global. El Internet, el correo electrónico, y más recientemente las redes sociales han permitido una conexión instantánea entre personas, compañías, sociedades enteras - es decir, el mundo, con la condición de que cuente con acceso a un dispositivo con conexión a la red y wifi.

Esta globalización de la comunicación ha surtido efectos a nivel mundial - como por ejemplo los *tweets* de Donald Trump y sus consecuencias diplomáticas, o la Primavera Árabe del 2010 - como a nivel individual, y cotidiano. En el día a día las relaciones interpersonales, los vínculos tanto familiares como románticos o amistosos se encuentran interpelados por el plano de la comunicación telemática. El *Whatsapp*, *Gmail*, *Facebook*, *Tinder*, e *Instagram* son sólo algunos ejemplos de las redes que permiten la conexión constante de un individuo al Internet, y consecuentemente a su red de contactos y allegados. También, la mayor accesibilidad de cámaras para crear material visual de audio o audiovisual de calidad cada vez mayor permite capturar con facilidad todo momento de la vida moderna, desde la cultura del “*selfie*” más bien individual y de uso personal, hasta el registro de grandes hitos sociales desde un celular de un civil, como la violencia policial hacia la población Qom, o en el caso del asesinato de George Floyd, en donde el video de un civil quien fue testigo a la muerte indebida de este individuo perpetrado por un policía permitió que se llevara el crimen a un público internacional.

II - Contextualización breve del heteropatriarcado y sus estructuras preexistentes a las nuevas tecnologías y plataformas digitales

La violencia de género digital proviene de la existencia previa de la violencia de género, una modalidad de violencia machista ejercida a través de las estructuras heteropatriarcales preexistentes a la creación de las nuevas tecnologías y plataformas digitales. En este trabajo se entiende al heteropatriarcado como la desigualdad social que se apoya en la diferencia sexual y de género para justificar el sistema social de dominio, opresión y explotación de las mujeres y miembros de la comunidad LGBT+ de manera sistemática e institucionalizada. Esta definición se encuentra basada en el libro “*The Creation of Patriarchy*” de Gerda Lerner y el libro “*Aborto y la Autonomía Sexual de las Mujeres*”, de Patricia González Prado.

Un ejemplo de las estructuras patriarcales preexistentes mencionadas puede ser la concepción social de lo “femenino” como relacionado con las tareas reproductivas y domésticas - caracterizado por la limpieza del hogar, el cuidado de niños y adultos mayores, entre otros elementos - y la distribución desigual consecuente de estas tareas. Esto se ejemplifica a través de una encuesta realizada por el INDEC en el 2021 sobre el uso del tiempo, en donde se indicó que la actividad de las mujeres abarca el 90% del trabajo doméstico, mientras que la actividad de los varones llega a un 68,3%.¹

Otro ejemplo de una estructura patriarcal preexistente a las nuevas tecnologías y redes sociales es el control social de la sexualidad femenina, lo cual lleva a violencias de índole variada tales como el acoso, el abuso sexual y hasta el femicidio, entre otras modalidades de control a través de la violencia. Por ejemplo, la autora Patricia González Prado explica que la violación se utiliza como objeto de castigo, y es aplicado de manera correctiva contra las “*malas mujeres*”². Esto puede verse ejemplificado en el fallo *E.A.D s/ homicidio*, conocido coloquialmente como el “caso Higuí”, quien fue víctima de un ataque en donde sostuvo golpes e intentos de remoción de su ropaje (pantalones y prendas íntimas) de parte de un grupo de varones. Esto, sumado a la frase violenta expresada por uno de los agresores - “*Te voy a hacer sentir mujer, (...) lesbiana*”³ - denota la intención correctiva de este intento de violación y agresión física, al tratarse de una mujer lesbiana quien opera por fuera de las normas heteropatriarcales.

Este control de la sexualidad femenina puede verse también en el trato diferenciado de dos figuras públicas - Fernando Espinoza, y Lucila de Ponti - quienes fueron víctimas de la exposición de imágenes íntimas en el marco de una postulación política en 2017, y su trato mediático marcadamente distinto. En un titular del diario *Clarín* que trata la noticia de la filtración de estos materiales íntimos de Fernando Espinoza se utiliza su nombre y apellido⁴, mientras que en el mismo periódico, el mismo año, se nombra a la diputada víctima de esta difusión como “*la diputada de las fotos hot*”.⁵

En un estudio acerca de casos análogos al caso enunciado anteriormente, de la difusión de imágenes explícitas a través de las TIC, se encontró que existen diferencias marcadas en el impacto y las consecuencias negativas en cuanto a maneras distintivas en las que las mujeres

¹ “Encuesta Nacional del Uso del Tiempo”, INDEC, 2021
<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Institucional-GacetillaCompleta-353>

² González Prado, Patricia, “*Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*” Buenos Aires, Edicions Didot, 2018.

³ *E. A. D. s/ homicidio*, TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO 7. SAN MARTIN, BUENOS AIRES, Sentencia 25 de Marzo de 2022. Id SAIJ: FA22010006. Pág 34, PDF.

⁴ “*Fernando Espinoza fue a la Justicia por la difusión de un supuesto video íntimo*”, *Clarín*, 5/7/2017

⁵ Helfgot, Marcelo Hugo, “*Viáticos polémicos en la Cámara de Diputados La Diputada de las fotos hot viajó a hacerle juicio a Twitter con plata del Congreso*”, *Clarín*, 6/10/2017

viven el “abuso sexual a base de imágenes”, como el acoso, la violencia sexual, y/o la violencia doméstica.⁶

Como expresan las autoras Anastasia Powell y Nicola Henry en su libro “*Sexual Violence in a Digital Age*”, el punto de partida del concepto de la violencia de género digital no son los cambios en tecnologías involucradas en estas acciones violentas, sino que debe comenzar con un entendimiento de las relaciones de poder de sexo y género que subyacen la violencia de género.⁷ Es decir que no hay una relación causal entre la tecnología y violencia de género, sino que la violencia de género precede el uso de la tecnología, y la violencia en el ámbito digital comprende simplemente una modalidad más del ejercicio de la desigualdad estructural expuesta anteriormente.

III - Derechos humanos de las mujeres: definición y protección

Los derechos de la mujer son considerados derechos humanos a partir de La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU en 1948, en donde se establece en su artículo segundo que se garantizan los derechos humanos sin distinción de “...*raza, color, sexo, idioma...*”⁸. Los derechos de la mujer en la argentina se encuentran específicamente protegidas en dos tratados internacionales con jerarquía constitucional: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) a través de las leyes 23.179 y 24.632 respectivamente. En ambos tratados se reconoce explícitamente la desigualdad de poder histórica entre la mujer y el varón, lo cual viola los principios de igualdad y de los derechos humanos.

IV - Violencia de género: marco normativo argentino

La convención “Belem do Pará” define a la violencia de género en el artículo 1 como “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado*”⁹, y en el artículo 3 establece el derecho de la mujer de vivir libre de esta violencia. La violencia de género tal como está definida en más detalle en el artículo 2 de la convención incluye aquella realizada dentro del marco de una relación interpersonal tanto como no, y fundamentalmente: incluye la violencia de

⁶ Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., “*Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators*”. Febrero 2020.

⁷ Henry, Nicola & Powell, Anastasia, “*Sexual Violence in a Digital Age*”, Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017. (Traducción propia).

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”. Artículos 1, 3, y 7.

género perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Se remarca la importancia de esta aclaración de violencia de género del Estado al redactarse el compromiso de éste de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia en el artículo 7 de dicha convención, además de las medidas necesarias para modificar las prácticas que toleren la violencia contra la mujer, entre otras especificaciones en los incisos c, d, e, f y h del mismo artículo. A partir de esta aclaración se puede interpretar que la negación u omisión de la creación de medidas y legislación interna para sancionar y erradicar los modos de violencia de género constituye la tolerancia del Estado de esta violencia, en contradicción con el compromiso asumido al ratificar esta convención.

La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada en el año 2009, garantiza también el derecho de la mujer de vivir libre de violencia, la remoción de patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género, la intimidad, la integridad psicológica, sexual, y física entre otros, además de garantizar el respeto a la dignidad de la mujer, a través de la implementación de normas y políticas públicas destinadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y los demás derechos garantizados por los convenios internacionales expuestos en el punto III. La ley de Protección Integral a las Mujeres define a la violencia en el artículo 4:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o sus agentes.”¹⁰

Cabe destacar que en esta ley también se especifica que el Estado puede llevar a cabo la violencia de género, a través de la omisión - es decir, en base a esta ley, el Estado puede constituirse como victimario de la violencia que se compromete a erradicar, a través de la omisión de la sanción de normas para prevenir y sancionar conductas que constituyen violencia de género, entre otros supuestos.

La ley citada también hace mención a “actos de violencia indirectas”, los cuales define como “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”¹¹.

¹⁰ Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

¹¹ Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, Artículo 4. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

También, el concepto de Estado o sus agentes como victimarios de la violencia de género se encuentra expuesta en el artículo 6 inciso b de esta misma ley cuando establece la modalidad institucional de la violencia de género que tiene como objeto “...retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.”¹². Esta modalidad puede ser perpetrada por cualquier personal perteneciente a un órgano, ente o institución pública.

V - Violencia de género digital: definiciones

La abogada Marina Benitez Demtschenko define la violencia digital como las prácticas generadas en el ejercicio de poder entre personas jerárquicamente distintas a través de los medios digitales, y agrega que la violencia de género digital existe cuando estas prácticas se generan por razón del género de los sujetos.¹³

La Dra. María Florencia Zerda define a la violencia de género digital en su libro del mismo nombre como:

“...una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito mencionado, valiéndose de herramientas tecnológicas, y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino.”¹⁴

Resulta más atinada la definición expuesta por la abogada María Florencia Zerda comparada con la expresada por Gustavo Aboso: “los abusos a través de las redes sociales contra la mujer, enfatizando que se trata de modos de actuar que no tienen otro fin más que humillar, denigrar y desprestigiarla...”¹⁵ ya que la Dra. Zerda permite una amplitud de espacios virtuales en donde puede ejercerse esta violencia, sin limitarse únicamente a las redes sociales, además de diferenciar entre acciones directas e indirectas tal como se establece en la ley de protección integral a la mujer, y expone como causal de esta violencia no las herramientas tecnológicas, sino la relación de poder desigual preexistente a estas herramientas.

¹² Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, Artículo 6 inciso b.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

¹³ Dra. Marina Benitez Demtschenko, “Violencia de género digital: Internet y las mujeres” Cátedra abierta de Violencia de Género de la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Junio 6, 2019.
https://www.youtube.com/watch?v=mBxL4pgqYb0&ab_channel=AudiovisualesUNS

¹⁴ Zerda, María Florencia, “Violencia de género digital”, pág 23. Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

¹⁵ Aboso, Gustavo, “Ciberdelitos”, pág 386. Buenos Aires, El Dial, 2022.

La incidencia de esta violencia digital y por ende la importancia de su definición concreta dentro de un marco legal se puede ver no sólo en los trabajos ya citados que exponen sobre la violencia de género digital, sino también en la Memoria de la Fiscalía del Estado de España:

“El uso generalizado de las TIC (Tecnologías de Información y comunicación) por los ciudadanos está determinando que los nuevos medios de comunicación (...) se hayan convertido en cauce habitual para que los agresores trasladen fácilmente toda clase de amenazas y actos de coacción o persecución a sus víctimas y también para canalizar el hostigamiento o persecución constante y permanente hacia ellas. Por ello no es infrecuente encontrar este tipo de conductas asociadas a (...) situaciones de violencia de género o intrafamiliar.”¹⁶

También, en un estudio realizado en Brisbane, Australia¹⁷, se demostró el uso de violencia digital tal como el *ciberacoso* o “acoso virtual” entre otras modalidades como un método utilizado por perpetradores de violencia doméstica a modo de control y castigo de sus parejas o integrantes del grupo familiar. Otro estudio australiano concluyó que entre 2016 y 2020, se duplicaron las amenazas de la violencia digital, más específicamente la difusión de materiales íntimos no consentidos a través de medios digitales, además de duplicarse la difusión efectiva de estas imágenes.¹⁸

Resulta importante aclarar que, por más que la violencia digital puede ser sufrida por todos los géneros, la amenaza de estas acciones y la realización efectiva de las mismas afecta de forma despareja a las mujeres.^{19,20}

La violencia de género digital se define entonces, a los efectos de este trabajo y en base a las fuentes citadas previamente incluyendo el marco legislativo argentino, como la violencia de género perpetuada en el ámbito digital valiéndose de las tecnologías de información y comunicación (TIC), que se ejerce a través de acciones directas o indirectas de ámbito privado o público, basadas en el heteropatriarcado.

¹⁶ Memoria de la Fiscalía del Estado, 2017, Capítulo 3, Punto 8.

https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html

¹⁷Douglas, H., Dragiewicz, M., & Harris, B. (2019). “*Technology facilitated domestic and family violence: Women’s experiences.*” British Journal of Criminology, 59(3), 551–570

¹⁸Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., “*Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators*”. Pág 10. Febrero 2020.

¹⁹ Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., “*Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators*”. Pág 8. Febrero 2020. “...negative health impacts were greater for women (61.0%) as compared with men (45.1%. Women (74.0%) were also much more likely than men (59.1%) to report experiencing reputational concerns as a result of the abuse. There were further differences by gender for relational impacts, with women (59.6%) more likely than men (48.8%) to report experiencing these impacts.”

²⁰ Zerda, María Florencia, “*Violencia de género digital*”, pág 23. Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

Capítulo 2: La difusión no consentida de materiales íntimos como ejemplo de violencia de género digital

Existen varios tipos de violencia de género digital expresados por autores nacionales e internacionales, tales como el acoso virtual, el *doxing*, el discurso de odio virtual, la difusión no consentida de materiales íntimos, las amenazas virtuales, la *sextorsión*, entre varios otros. En este trabajo se hará hincapié sobre la difusión no consentida de materiales íntimos, aunque se mencionarán otros tipos de violencia de género digital a modo ilustrativo del abanico de conductas lesivas llevadas a cabo diariamente a través de las tecnologías de información y comunicación - muchas veces vinculadas a la mencionada difusión no consentida de materiales íntimos.

I - Ejemplos de violencia de género digital

A continuación se exponen brevemente de manera no taxativa, algunos ejemplos de violencia de género digital.

- a) Acoso virtual: el hostigamiento, persecución y acecho “constante y sostenido”²¹ a través de las tecnologías de información y comunicación.
- b) Doxing: la difusión masiva de información personal e individualizable tal como el domicilio, el número de teléfono, lugar de empleo, entre otros datos, sin el consentimiento de quien sufre esta exposición de sus datos que permiten su identificación física y/o cotidiana.
- c) Sextorsión: la acción de amenazar la difusión no consentida de materiales de índole erótico con el objetivo de lograr que la víctima realice actos buscadas por el perpetrador. Este material puede consistir en materiales audiovisuales de la víctima, imágenes, entre otras posibilidades.

II - Definición de la difusión no consentida de materiales íntimos

En el libro “*Sexual Violence in a Digital Age*”, las autoras describen al fenómeno del “abuso sexual en base a imágenes”, ejemplificado a través de tres conductas que suelen ser perpetrados a través de las tecnologías de información y comunicación. Estas conductas son: a) la creación de imágenes íntimas (incluyendo materiales de audio y audiovisuales) de contenido desnudo o sexual sin el consentimiento de quien/es aparece/n en dicho material, b) la distribución de materiales íntimos de contenido desnudo o sexual sin el consentimiento de quien/es aparece/n

²¹ Zerda-Benitez Demtschenko, “*Violencia de Género Digital*”, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, n97, 2018

en dicho material - incluso aquel material generado con consentimiento de quien/es aparece/n en el momento de la creación de dicho material, y c) la amenaza de la distribución de materiales íntimos de contenido desnudo o sexual.²²

Vaninetti define similarmente a la difusión no consentida de materiales íntimos:

*“...la práctica que consiste en publicar, colocar a disposición y/o la amenaza de hacerlo a través de Internet u otra tecnología de la comunicación, de manera deliberada a personas determinadas o indeterminables, de imagen/imágenes, audio/s o contenido/s audiovisual/es de naturaleza sexual explícita por parte de un individuo con el que la víctima estuviera y/o hubiera manteniendo una relación íntima, sin el consentimiento de ésta.”*²³ Esta definición, como la de Powell & Henry, incluye a la amenaza de difundir este material, pero impone un requisito al sujeto activo - debe ser alguien con quien el sujeto pasivo mantuvo o mantiene de manera estable o transitoria una relación íntima. Esto, a mi modo de ver, es una limitación innecesaria a la definición de esta conducta en cuanto a la relación entre el sujeto activo y pasivo - vinculando los sujetos en el marco de una relación íntima, cuando la difusión no consentida de imágenes íntimos contempla una variedad de acciones, los cuales no requieren necesariamente de un vínculo sexoafectivo.

Las Dras. Zerda y Benitez Demtschenko proponen que la difusión no consentida de materiales íntimos *“...consiste en la difusión de material visual, audiovisual o de cualquier otro contenido en formato digital que representa a una persona mayor de edad, que lo generó con o sin consentimiento, pero que no autorizó su publicidad a otros/as.”*²⁴ La diferencia entre las explicaciones de esta conducta violenta por parte de las abogadas argentinas y Powell & Henry, es la inclusión por parte de éstas últimas y de la amenaza de la difusión de este material, lo cual es definida de forma separada en el trabajo de las Dras. Zerda y Benites Demtschenko como “Sextorsión”, una modalidad del delito tipificado en el artículo 149 bis del Código Penal Argentino:

“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.”

²² Henry, Nicola & Powell, Anastasia, *“Sexual Violence in a Digital Age”*, Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017. (Traducción propia).

²³ Vaninetti, Hugo Alfredo, *“Derecho a la intimidad en la era digital”*, pág 147. Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

²⁴ Zerda-Benitez Demtschenko, *“Violencia de Género Digital”*, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, n97, 2018

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.”²⁵

Un punto clave que tienen en común estas definiciones de este tipo de violencia de género digital, es el punto de la falta de consentimiento. Resulta fundamental entonces conceptualizar brevemente el consentimiento. Es una aceptación inequívoca, comunicada con claridad, para llevar a cabo o no un acto, de manera libre y voluntaria. El silencio no puede ser interpretado como consentimiento, y es revocable en todo momento.²⁶

Se entiende entonces que a los efectos de este trabajo, se define la difusión no consentida de materiales íntimos como la creación de material visual, audiovisual, o de cualquier otro contenido en formato digital en la que se representa a una persona mayor de edad sin el consentimiento de la persona capturada, y/o la difusión de estos materiales a terceros, sin consentimiento de la persona retratada.

III – Críticas a la denominación “pornografía venganza”

La difusión no consentida de materiales íntimos se ha denominado “pornografía venganza” en algunos tratamientos de la materia. Este título más bien mediático perpetúa los estereotipos de género y promueve la violencia de género simbólica al presentar a quien se encuentra retratada en una imagen íntima difundida o creada sin su consentimiento puede ser pasible de ser “pornografía”, el cual presenta a la mujer como objeto sexual. La pornografía puede ser definida como material erótico creado para su posterior publicación, lucro y/o disfrute. Esto no es así para los contenidos creados o difundidos sin consentimiento de quien aparece en este material, en donde la intención de la publicación no puede existir al no estar al tanto de la creación de dicho material, o los materiales creados con consentimiento de quien aparece en

²⁵ Código Penal de la Nación Argentina, artículo 149 bis.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

²⁶ Esta definición encuentra sustento en una variedad de instrumentos jurídicos tales como el art. 36 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, el fallo “G.T.E S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” cuando establece que “El consentimiento debe ser dado libremente, sin presiones, manipulaciones, engaños, amenazas, fuerza o violencias.”, y la regla de procedimiento y prueba 70 de la Corte Penal Internacional al establecer que el consentimiento no podrá ser inferido del silencio. La Universidad de Derecho de Cornell define el consentimiento como el supuesto en donde una persona accede de manera voluntaria a realizar una acción propuesta por otra persona, y que quien consiente debe poseer capacidades mentales suficientes.

dicho material íntimo, pero creados en un contexto de la intimidad y privacidad, para el disfrute privado.

También, la palabra “venganza” implica no sólo la preexistencia de una conducta o acción por parte de la víctima que justifica la retribución a través de la difusión de sus materiales íntimos, sino que constata implícitamente una masa de perpetradores homogéneos, cuya intención es generar en la víctima un daño igual o mayor al que le fue supuestamente infligido. Mientras que no se niega la existencia de que la motivación de quienes realizan la difusión no consentida de imágenes podría ser la “venganza”, pueden existir otras motivaciones tales como el entretenimiento, la gratificación sexual, la notoriedad o recepción de otras imágenes de contenido íntimo.²⁷

IV - Estadísticas internacionales y nacionales de la difusión no consentida de materiales íntimos

La Dra. Marina Benitez Demtschenko, en su clase “*Violencia de género digital: Internet y las mujeres*” dictada en el marco de la cátedra abierta de Violencia de Género de la Universidad Nacional del Sur en el año 2019, compartió la composición de las consultas sobre violencia de género digital realizadas a la Fundación Activismo Digital Feminista. Expuso que de las consultas realizadas a la Fundación Activismo Digital Feminista en el año 2018, el 24,64% fue en cuanto a la difusión no consentida de imágenes íntimos, ocupando la mayor cantidad de consultas realizadas en torno a la violencia de género digital. En segundo lugar, las consultas acerca de las amenazas y la extorsión en el ámbito digital componían el 20,29% de las consultas realizadas, seguido por el 16,67% de consultas sobre sustitución de identidad, explicada por la Dra. Benitez Demtschenko como la creación de perfiles falsos con el nombre de la víctima, luego las consultas por acoso virtual en cuarto lugar, con el 14,49% de las consultas, y por último, las consultas por doxing del 11,59%.

En el estudio australiano de Powell *et. al* mencionado previamente concluyó que 1 de cada 3 personas vivenciaron la difusión no consentida de materiales íntimos, y que esta ratio se encontraba de manera comparable en Nueva Zelanda, Australia y el Reino Unido.²⁸

En los trabajos de investigación tanto extranjeros como nacionales, se remarca que la violencia de género digital, y consecuentemente la difusión no consentida de materiales íntimos es una temática con poco estudio empírico, debida a la complejidad material de la investigación

²⁷ Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., “*Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators*”. Pág 7. Febrero 2020.

²⁸ Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., “*Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators*”. Febrero 2020.

de la misma²⁹, habiendo sido objeto de estudio hace relativamente pocos años por el retraso de respuesta social y legal a estas problemáticas³⁰. Esto lleva a una falta de tipificación legal de estas conductas, tal como se expone en la obra titulada “*Shattering Lives and Myths: A Report on Image-Based Sexual Abuse*” al explicar que en el Reino Unido, existen vacíos legales ante la violencia de género digital, y que las víctimas/sobrevivientes se las deja sin apoyo institucional, resultando en la tasa baja de resoluciones de estos casos de violencia.³¹ En un informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, se citó “*a la inexistencia de estadísticas oficiales en acoso virtual y difusión no consentida de imágenes íntimas...*”³² Las palabras de la Dra. Zerda resumen concisamente las consecuencias del retardo en la respuesta legal en cuanto a la violencia de género digital:

*“Lamentablemente, la falta de creación de tipos penales adecuados trae aparejada la falta de creación de políticas públicas destinadas a prevenir o a remediar el daño causado. Si no existe un delito, no existen denuncias, no existen estadísticas oficiales, no existen programas estatales para combatir estas conductas, ni para educar en la materia (...) en definitiva, no existe justicia y esa, adelante, es la triste realidad que hoy viven las mujeres afectadas por la violencia digital.”*³³

²⁹ Van der Wilk, Adriane, “*Protecting women and girls from violence in the digital age*”, Council of Europe, 2021.

³⁰ “...llama a la atención las dimensiones variadas de violencia sexual y acoso vivenciado por mujeres adultas y hombres, pero que han sido en su mayoría ignoradas o son poco entendidas hasta el día de hoy. Esto es al menos en parte por el cambio repentino de las nuevas tecnologías, particularmente en la última década, y el fracaso simultáneo de respuestas sociales y legales que estén al día con estos cambios tecnológicos.” Henry, Nicola & Powell, Anastasia, “*Sexual Violence in a Digital Age*”, Pág 3. Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017. (Traducción propia).

³¹ McGlynn, Clare and Rackley, Erika and Johnson, Kelly and Henry, Nicola and Flynn, Asher and Powell, Anastasia and Gavey, Nicola and Scott, Adrian (2019) 'Shattering lives and myths : a report on image-based sexual abuse.', Project Report. Durham University; University of Kent.

³² Asociación por los Derechos Civiles con la colaboración de Fundación Activismo Feminista Digital, “*Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina*”, Pág 2. Creative Commons, 2017.

³³ Zerda, María Florencia, “*Violencia de género digital*”, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

Capítulo 3: Las consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos

A continuación desglosaré algunos ejemplos de las consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en cuanto implican la vulneración de derechos protegidos en el marco legal argentino constitucional y civil. Luego explicaré una consecuencia que en mi opinión es menester destacar por la naturaleza misma de la difusión no consentida de materiales íntimos, y cerraré la exposición de los efectos negativos de sufrir esta modalidad específica de violencia de género digital dentro del marco de clasificación elaborado por la Dra. Zerda y la Dra. Benitez Demtschenko en su obra publicada en el 2018 en Revista Jurídica Buenos Aires, titulada “*Violencia de género Digital*”. Clasifican a las consecuencias de la violencia de género digital en cuatro secciones: físicas/psicológicas, económicas, y sexuales.

I - El derecho a la intimidad en la Constitución Nacional y convenciones internacionales con jerarquía constitucional

La constitución Nacional consagra el derecho personalísimo a la intimidad en el artículo 19:

*“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*³⁴

Este artículo protege jurídicamente la disposición de un espacio de autonomía individual, cuyo contenido se ejemplifica en el fallo de la CSJN, *Balbin* como:

*“...constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.”*³⁵

En el caso *Balbin* se especifica que el derecho a la privacidad comprende la existencia y disposición de una esfera privada la cual debe ser protegida de la interposición de terceros. En

³⁴ Constitución de la Nación Argentina, artículo 19.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

³⁵ “*Indalia Ponzetti De Balbin C/ Editorial Atlantida S.A. S/ Daños Y Perjuicios*”, Corte Suprema De Justicia De La Nacion. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sentencia 11 De Diciembre De 1984. Id Saij: Fa84000564.

este caso, en donde se publicó una imagen del Dr. Ricardo Balbín mientras estaba internado en terapia intensiva, se consideró menoscabado el derecho de intimidad del Dr. Balbín.

El derecho a la intimidad también se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", convenio con jerarquía constitucional en el marco del artículo 75, inciso 22 de la constitución nacional. Establece, en concordancia con lo expuesto en el artículo 19 de la Constitución y en el caso *Balbin*, que se protege la esfera privada de los ataques arbitrarios a ésta y se establece el derecho a la protección de la ley contra esos ataques.

En el caso de la difusión no consentida de materiales íntimos, se entiende que la libre expresión de la sexualidad contemplada dentro de la esfera privada del individuo protegida por el artículo 19 de la C.N, no debe ser menoscabada, ya que implicaría la vulneración de la esfera íntima protegida y constituiría un ataque arbitrario a la vida privada. Esto permite concluir que la difusión no consentida de materiales íntimos constituye una vulneración al derecho a la intimidad de orden constitucional, al "...menoscabar la atribución de excluir a terceros de la intromisión en aquello que constituye lo privado".³⁶

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer - conocida mayormente como "CEDAW", otro ejemplo de un tratado internacional con jerarquía constitucional, establece en su artículo tercero la obligación la toma de medidas por parte de los Estados, en todas las esferas (incluyendo las esferas culturales y sociales) "*...incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*"³⁷ Similarmente en el artículo 5, inciso a de la misma convención expresa la obligación de la toma de medidas por parte del Estado hacia la modificación de los "patrones socioculturales de conducta"³⁸ para lograr la desaparición de las acciones de cualquier tipo que se fundamenten en la desigualdad entre los sexos. La difusión no consentida de materiales íntimos, al tratarse de una violencia de género que se basa en la relación desigual entre los varones y las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres tal como se expresó en el Capítulo I, punto V de este trabajo, puede ser interpretado como uno de los patrones socioculturales de conducta expuestos en el artículo 5 de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, además de impedir el

³⁶ Rivera, Julio César., Medina, Graciela., "*Derecho Civil, Parte General*" pág 406. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017.

³⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, artículo 3. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

³⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, artículo 5 inciso a. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

pleno ejercicio y goce de las libertades fundamentales en un marco de igualdad con el hombre, en vistas al derecho de la intimidad e igualdad de carácter constitucional.

El convenio “Belem do Pará” - que en sus artículos 3 y 4 establece la el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, además del reconocimiento, protección, goce y ejercicio de los derechos humanos y aquellos consagradas por los instrumentos regionales, incluyendo el respeto a la integridad física, psíquica y moral, el respeto de la dignidad e igualdad de protección ante y de la ley, entre otras estipulaciones - en conjunto con la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer establece una base de derechos garantizados por la Constitución Nacional las cuales se verían afectados negativamente ante una difusión no consentida de materiales íntimos, por tratarse de un tipo de violencia de género digital violatoria de la garantía legal de la mujer de vivir libre de violencia, y al tratarse de una conducta basada en la relación desigual de poder llamada heteropatriarcado en donde se ve afectada también su derecho a la intimidad.

II - La lesión a la dignidad, y el derecho a la imagen en los artículos 51, 53 y 1770 del Código Civil y Comercial

Vaninetti define a la dignidad de la siguiente manera: “...es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano.”³⁹ La dignidad se encuentra reconocida y protegida en el artículo 51 del CCyC donde se expresa la inviolabilidad de la persona humana y el derecho al respeto de su dignidad. Se considera a la dignidad como el fundamento sobre el cual se asientan los derechos personalísimos - tales como la intimidad, la imagen, el honor, entre otros⁴⁰ - reconocido en la Conferencia de San Francisco luego de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial y consagrada posteriormente en varios instrumentos internacionales, entre ellas el artículo 11 del “Pacto San José de Costa Rica” mencionado previamente.

El artículo 53 del CCyC regula el derecho a la imagen y requiere el consentimiento de la persona para captar la imagen o voz de la misma, con algunas excepciones - lo cual comprendería a la protección civil en una de las modalidades de violencia de género digital que integran la difusión no consentida de materiales íntimos: la captura de las mismas sin consentimiento de quien aparece en ellas.

En el artículo 1770 se enumeran algunas maneras donde podría existir una lesión a la dignidad y a la intimidad del titular de estos derechos: la publicación de retratos, la difusión de correspondencia y la mortificación “...a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de

³⁹ Vaninetti, Hugo Alfredo, “*Derecho a la intimidad en la era digital*”, pág 31. Buenos Aires, Hammurabi, 2020.

⁴⁰ Rivera, Julio César., Medina, Graciela., “*Derecho Civil, Parte General*” pág 369. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017.

*cualquier modo su intimidad...*⁴¹. Este artículo lista de forma enunciativa supuestos de la turbación de la dignidad e intimidad, pero aclara que cualquier modo de perturbación a la intimidad debe cesar. La difusión no consentida de materiales íntimos, acción violenta basada en la relación desigual de género, que en su definición incluye la creación de tales materiales y la difusión de materiales tomados consensualmente pero difundidos sin consentimiento, se encuentra descrita en este artículo lo cual importa una perturbación en el derecho a la dignidad e intimidad.

La publicación de retratos descrita en el artículo 1770 coincide con el supuesto de la violencia de género digital en donde una persona recibe, en el marco de una relación íntima, imágenes privadas, y luego las difunde sin el consentimiento de quien las envió. La difusión de la correspondencia aplica al supuesto en donde una persona se apodera indebidamente de este material íntimo, y lo difunde sin consentimiento, y la difusión no consentida de materiales íntimos es, por su definición misma y los motivos ya expuestos, una perturbación a la intimidad.

III - La cosificación

Resulta menester enfatizar como consecuencia de la difusión no consentida de imágenes íntimas la cosificación, definido como el tratamiento de la persona (en este caso, la mujer) como objeto. La autora Catherine Nussbaum enumera siete maneras distintas en las que se trata a las personas como objetos:

- 1) Instrumentalidad, en donde quien cosifica trata al “objeto” como una herramienta para sus objetivos
- 2) Negación de la autonomía, en donde quien cosifica trata al “objeto” como si no tuviera autonomía ni autodeterminación
- 3) Pasividad, donde quien cosifica trata al “objeto” como si no tuviera agencia propia
- 4) Fungibilidad, en donde el “objeto” es intercambiable con otros “objetos” desde el punto de vista de quien cosifica
- 5) Violabilidad, en donde quien cosifica trata al “objeto” como si careciera de integridad en los límites, como algo que puede ser roto
- 6) Posesión, en donde el sujeto cosificador trata al “objeto” como algo que pertenece a otro, puede ser comprado y/o vendido, etc

⁴¹Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 1770.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

- 7) Negación de subjetividad, en donde el sujeto codificador trata al “objeto” como algo cuyas experiencias y sentimientos (si las tiene) no debe ser tomada en cuenta.⁴²

En el caso de la violencia de género digital, y específicamente la difusión no consentida de materiales íntimos, se puede reconocer la pluralidad de tipos de cosificación en juego, tales como la negación de subjetividad, la posesión, y la instrumentalidad, en donde quien crea y/o difunde estos materiales sin consentimiento lo hace en base a motivaciones egoístas, tales como la gratificación sexual, entretenimiento, entre otros⁴³. Se pone en evidencia también la negación de la autonomía y el tratamiento de quien aparece en dichos materiales como si careciera de agencia propia, ya que la cosificación cuando es consensuada en un marco de confianza e intimidad puede ser considerada una expresión sana de la sexualidad, pero al despojar a la persona de elegir con quién compartir su sexualidad se le aplica forzosamente esta “pasividad” y se le niega la autonomía.

Esta clasificación de las modalidades de cosificación provee ejemplos del menoscabo a la dignidad e intimidad a través de la difusión no consentida de materiales íntimos, al degradar la dignidad humana básica de la mujer a través de esta cosificación y situarla de manera impuesta en un plano manifiesto de inferioridad a la sociedad heteropatriarcal que la cosifica, perturbando de manera profunda sus derechos de intimidad, dignidad e imagen.

IV - Consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en el plano físico y psicológico

Los ataques de pánico, la depresión, el aislamiento, el estrés postraumático, la vergüenza, la sensación de agobio y vulnerabilidad extrema, trastornos alimenticios, la pérdida de autoestima,⁴⁴⁴⁵ son sólo algunos ejemplos de las consecuencias psicológicas de la violencia de género digital expresada a través de la difusión no consentida de materiales íntimos.⁴⁶ En un estudio realizado en 2017, la investigadora Samantha Bates equiparó las consecuencias de

⁴² Catherine Nussbaum “*Sex and social justice*” Pág 218, Oxford University Press, 2000. (Traducción propia).

⁴³ Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., “*Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators*”. Pág 7. Febrero 2020.

⁴⁴ Call, Corey. (2021). Perceptions of Image-Based Sexual Abuse Among the American Public. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*. 22. 10.54555/ccjls.3769.30145.

⁴⁵ Kamal, M., Newman, W., *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online* September 2016, 44 (3) 359-367;

<http://jaapl.org/content/44/3/359>

⁴⁶ Zerda-Benitez Demtschenko, “*Violencia de Género Digital*”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 43, n97, 2018

salud mental causadas por la difusión no consentida de materiales íntimos con aquellas consecuencias vividas por sobrevivientes de violación.⁴⁷

En el plano físico, muchas veces la difusión no consentida de materiales íntimos conlleva la difusión en conjunto de los datos personales de la persona victimizada, conocida coloquialmente en México como “pasar el pack”⁴⁸. Rebekah Wells, escribiendo sobre su experiencia como víctima de la difusión no consentida de sus imágenes íntimas describe que sus fotos difundidas se encontraban *online* con su nombre completo, su ciudad de residencia y su empleo listados.⁴⁹

Esto es la figura del “*doxing*” la cual fue definida en el punto I del Capítulo 2 como la difusión masiva de información personal e individualizable tal como el domicilio, el número de teléfono, lugar de empleo, entre otros datos, sin el consentimiento de quien sufre esta exposición de sus datos que permiten su identificación física y/o cotidiana - lo cual abre la puerta al acoso físico además de digital. Esto genera la necesidad en algunos casos de acoso de cambiar su nombre y domicilio, por sentirse amenazadas en su integridad sexual, física y emocional.⁵⁰ Aún sin el cambio de domicilio, nombre y/o empleo, el aislamiento social resultante puede llevar a la desnaturalización y distanciamiento entre la víctima y sus vínculos familiares, afectivos y amistosos lo cual puede exacerbar y retroalimentar otras consecuencias psicológicas tales como la ansiedad y depresión.

Algo que debe mencionarse en cuanto a la difusión no consentida de imágenes y la subsiguiente cosificación de las mujeres que aparecen en estos materiales difundidos, es que el menoscabo a la dignidad e intimidad y consiguientes consecuencias físicas y psicológicas no tienen fin temporal. Esto se debe a la naturaleza misma del Internet en donde pueden “*viralizarse*” imágenes - y, por más de que se borren contenidos de plataformas digitales, el hecho de que ese material se haya publicado en algún momento implica que cualquiera de las masas virtuales que recibieron y/o difundieron ese material, pueden tenerlo archivado en dispositivos personales. Esto implica que no sólo el agresor original, quien realizó la difusión primaria de estos materiales íntimos, tiene la potestad de disponer de la esfera privada de la víctima, sino que terceros, en cantidades desconocidas, podrían tener esta potestad también. El miedo y la paranoia en base

⁴⁷ Henry, Nicola & Powell, Anastasia, “*Sexual Violence in a Digital Age*”. Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017. (Traducción propia).

⁴⁸ Benitez Demtschenko, Marina “*Violencia de género digital: Internet y las mujeres*” Cátedra abierta de Violencia de Género de la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Junio 6, 2019. https://www.youtube.com/watch?v=mBxL4pgqYb0&ab_channel=AudiovisualesUNS

⁴⁹ Wells, Rebekah. “*The Trauma of Revenge Porn*”, New York Times, 2019. <https://www.nytimes.com/2019/08/04/opinion/venge-porn-privacy.html>

⁵⁰ Henry, Nicola & Powell, Anastasia, “*Sexual Violence in a Digital Age*”. Pág 137. Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017.

a la sensación constante de amenaza de la revictimización es otro aspecto psicológico de ser víctima de esta violencia de género digital.

*“Las víctimas/sobrevivientes también expresaron los impactos de la difusión no consentida de materiales íntimos como constantes y duraderas. La violencia es, en sí, continua: el material persiste “en el éter”, constantemente a disposición para su difusión online, vista y redescubierta, cada vista nueva o distribución una forma de violencia. Víctimas/sobrevivientes no hablaron en términos de un evento único o “incidente” que ocurre y luego “pasa”, sino que hablaban en términos de permanencia, continuidad y una ‘interminabilidad’.”*⁵¹

Otro ejemplo de las consecuencias extremas psicológicas y físicas de la difusión de materiales íntimos pueden verse en la dependencia química, y los casos en donde la víctima de esta violencia realiza intentos de suicidio, o fallece por causa de suicidio. Tal es el caso de Tiziana Cantone, cuya viralización de las imágenes de su persona en una situación erótica difundidas masivamente sin su consentimiento la volvieron protagonista de una victimización y acoso constante en el plano digital y físico, lo cual llevó a dos intentos de suicidio antes de consumar el hecho en septiembre de 2016.⁵² El caso de la policía Belén San Román también es, lamentablemente, un ejemplo de las presiones extremas psicológicas causadas por la difusión no consentida de materiales íntimos. Falleció por causa del suicidio luego de que Tobías Villaruel haya difundido masivamente estos materiales.⁵³ Tyler Clementi, un hombre de 18 años quien recientemente había descubierto su identidad sexual, fue víctima de la creación no consentida de materiales íntimos y posterior difusión de estas imágenes, los cuales se “viralizaron” en su entorno social. Falleció por causa de suicidio pocos días después de la difusión de estas imágenes.^{54,55}

Una mujer “Fátima” entrevistada para el informe “Image Based Sexual Abuse” confirma la permanencia y el impacto psicosocial proveniente de este tipo de violencia:

⁵¹ McGlynn, Clare and Rackley, Erika and Johnson, Kelly and Henry, Nicola and Flynn, Asher and Powell, Anastasia and Gavey, Nicola and Scott, Adrian (2019) 'Shattering lives and myths : a report on image-based sexual abuse.', Project Report. Durham University; University of Kent.

⁵²Tiziana Cantone: Suicide following years of humiliation online stuns Italy. BBC News, 2016. <https://www.bbc.com/news/world-europe-37380704>

⁵³ Murió Belén San Román: la policía se había disparado luego de que su expareja divulgara un video íntimo, Página 12, 9/12/2020 <https://www.pagina12.com.ar/310550-murio-belen-san-roman-la-policia-se-habia-disparado-luego-de>

⁵⁴ “Shock at student's suicide over sex video” BBC News, 2010. <https://www.bbc.co.uk/news/mobile/world-us-canada-11464617>

⁵⁵ Henry, Nicola & Powell, Anastasia, “Sexual Violence in a Digital Age”, Pág 137. Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017.

“Sí es permanente (...) quizás en tu vida podría ocurrirte algo traumático, pero no necesariamente debes sentir que te define de por vida. Pero con esto, hay un nivel tal de permanencia que afecta todo, especialmente como es imposible bajar las imágenes, especialmente por la imposibilidad de parar la diseminación de imágenes... Nunca habrá un día en mi vida en donde todas mis imágenes podrían ser eliminadas. Es dañino y aislante... especialmente recibiendo odio online y de “amigos” que no quieren asociarte con vos porque estás asociada con algo que ellos perciben como explícito y asqueroso...”⁵⁶

Su testimonio presta confirmación al hecho de que la violencia toma un carácter continuo al tratarse de la difusión de sus imágenes en Internet, ya que no es posible eliminar las mismas de la red por completo ni controlar el archivo de estas imágenes en dispositivos personales. También pone en evidencia la sensación extrema de vulnerabilidad vivenciada por las víctimas de estas difusiones, de sentir que esto las definirá de por vida por la fácil accesibilidad de estas imágenes.

V- Consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en el plano económico

La fácil accesibilidad de estas imágenes creadas y/o difundidas sin consentimiento además de la permanencia de su existencia y difusión en Internet resulta comúnmente en una reducción de posibilidades laborales de la víctima. Las Dras. Zerda y Benitez Demtschenko plantean que puede ocurrir que los compañeros de trabajo de la mujer víctima de esta difusión tengan acceso al material íntimo⁵⁷. Muchas veces esto lleva a la vergüenza y posterior renuncia de la mujer. En el caso de una búsqueda futura de trabajo, la práctica común de posibles empleadores de realizar una búsqueda previa en redes sociales y motores de búsqueda tales como Google o Yahoo, seguramente arrojarán resultados de índole privado vinculados con el nombre de la candidata conducentes a su revictimización y posible disminución de sus prospectos de empleo. También, se pierden oportunidades académicas⁵⁸ y educativas por causa del aislamiento y retiro de la sociedad lo cual puede resultar en una reducción de posibilidades laborales por falta de formación educativa.

En el libro *“Violencia de Género Digital”*⁵⁹ se establece como una consecuencia económica el acceso a la justicia, debido a que el proceso judicial normalmente trae costos

⁵⁶ Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., *“Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators”*. Febrero 2020.

⁵⁷ Zerda-Benitez Demtschenko, *“Violencia de Género Digital”*, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, n97, 2018

⁵⁸ Call, Corey. (2021). Perceptions of Image-Based Sexual Abuse Among the American Public. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*. 22. 10.54555/ccjls.3769.30145.

⁵⁹ Zerda, María Florencia, *“Violencia de género digital”*, pág 23. Buenos Aires, Hammurabi, 2021

inherentes al proceso tales como el patrocinio letrado, los escribanos, entre otros, en el caso de que la persona que sufre la difusión no consentida elija llevar adelante un proceso judicial. También hace mención, de forma atinada, de los costos implícitos en el trato o manejo de las consecuencias psicológicas y físicas. Estos podrían ser: el costo de atenderse con un profesional de la salud mental, medicamentos psiquiátricos, el costo de una mudanza, y el tiempo destinado al manejo o solución de estas situaciones.

VI - Consecuencias de la difusión no consentida de materiales íntimos en el plano sexual

En este trabajo se ha categorizado a la difusión no consentida de imágenes íntimas como una forma de llevar a cabo la violencia de género digital. Esta violencia de género digital se ha definido en torno a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico argentino que definen la violencia de género: la ley 26485, y el convenio internacional “Belem do Pará”. En el artículo 4, y artículo 1 de estos textos respectivamente se incluye dentro de la violencia de género toda conducta que afecte su integridad sexual. Más específicamente, en el artículo 5 inciso 3 de la ley Integral de Protección a la mujer, se define la violencia sexual como:

“Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.”

La difusión no consentida de materiales íntimos constituye violencia sexual al ser una vulneración del derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual ante de la exposición de ésta que, como dice en el título que denomina a esta violencia, esta exposición no fue consentida.

Capítulo 4: La insuficiencia de la respuesta legal ante la difusión no consentida de materiales íntimos.

I- Propuestas de modificación del Código Penal. Ejemplos.

Se han redactado una multiplicidad de proyectos presentados para intentar proteger de manera explícita y contundente las personas que sufren la violencia de género digital, atendiendo el vacío legal que existe en el ordenamiento legal argentino en cuanto a la implementación de normas que en efecto erradican, previenen y sancionan los actos que ponen en jaque las garantías establecidas por ley: la dignidad, la intimidad, y el derecho de la mujer de vivir libre de violencia. la difusión no consentida de materiales íntimos. Estos se han manifestado a través de la intención de modificar el Código Penal, y la ley de Protección Integral a las Mujeres.

En una iteración de una reforma propuesta al Código Penal del año 2013, se refiere específicamente a el tipo de violencia de género digital que se trata en este trabajo:

“ARTÍCULO 3º.- Incorporase como artículo 157 ter el siguiente texto:

"ARTÍCULO 157 ter: Será reprimido con prisión de 1 a 4 años el que, para vulnerar la intimidad de otro, utilice un medio de comunicación electrónico para transferir datos reservados de carácter personal o familiar con intención de acosar, dañar o defraudar a la víctima o a un tercero.”⁶⁰

Otro ejemplo de una propuesta de reforma del Código Penal es la citada a continuación, presentada en 2015 que busca modificar el artículo 155 bis.

“Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 155 bis del Código Penal el siguiente texto:

"Artículo 155 bis.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año el que, por cualquier medio, divulgue sin autorización expresa de la totalidad de los participantes imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido íntimo que afecten el derecho a la privacidad de la víctima. En la misma pena incurrirá el que las haya recibido o interceptado indebidamente y las difunda sin el consentimiento expreso de los involucrados.

El delito tipificado en el párrafo anterior quedará conformado aun cuando la persona que difunda las imágenes o grabaciones audiovisuales haya participado en ellas.

⁶⁰ Comelli, Alicia Marcela, Proyecto de Ley 1311-D-2013, <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cceinformatica/proyectos/proyecto.jsp?exp=1311-D-2013>

La pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión cuando las imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido íntimo hayan sido obtenidas sin el consentimiento de todos los que en ellas participan".⁶¹

En el 2016, obtuvo media sanción el proyecto de ley S-2119/16, que también proponía la modificación del artículo 155 bis del Código Penal:

"ARTICULO 1º.- Incorpórese el artículo 155 bis al Capítulo III del Título V del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 155 BIS: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere pública o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o video. La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez."⁶²

Este expediente caducó en el año 2019, y se presentó a Senadores en el año 2020 un nuevo proyecto de ley de reforma del mismo artículo:

"Artículo 155.- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos diez mil (\$10 000) a pesos cien mil (\$ 100 000) el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar o facilitare su publicación indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior al que por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuye o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la violación de secretos responda a un ánimo de lucro o con el propósito de causar sufrimiento.

⁶¹ Junio y otros, Proyecto de Ley 3119-D-2015.

<https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?exp=3119-D-2015>

⁶² RIOFRIO Y OTRAS, Expediente 2119/16 , Senado de la Nación

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2119.16/S/PL>

En el caso del primer párrafo está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”⁶³

El texto expuesto forma parte del expediente 43/2020, proyecto de ley que obtuvo media sanción en el Senado el 23 de julio de 2020. Mediante la lectura de estos proyectos con el objetivo de modificar del Código Penal presentadas a través de los años y ejemplificados en este capítulo, se puede ver una marcada evolución en el tratamiento de estas acciones como figuras específicas que merecen ser tipificadas.

II - Proyectos de modificación de la ley 26.485

A continuación expondré dos proyectos de ley que fueron redactados con la modificación de la Ley de Protección Integral a las Mujeres en mira. En ambas, se busca proteger los derechos de la mujer en el ámbito digital en el marco de la violencia de género. Existe una diferencia clave entre la forma de incorporar a la violencia digital en los proyectos de ley, que es la clasificación de la violencia digital como un *tipo* o una *modalidad* de violencia.

Surge de la lectura de la ley 26.485 la clasificación de la violencia en los *tipos* de violencia de género, que son enumerados en el artículo 5. Éstos son: la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica.

“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de

⁶³ LEDESMA ABDALA Y OTROS, Expediente 43/20, Senado de la Nación. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/43.20/S/PL>

parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”⁶⁴

En el artículo 6 de la misma norma, se enuncian *modalidades* a través de las cuales se pueden ejercer los *tipos* de violencia tales como la violencia doméstica, realizada por un integrante del grupo familiar - término que incluye lazos tales como los noviazgos y relaciones tanto vigentes como finalizadas, o la violencia obstétrica que se ejerce por personal de la salud a través del trato deshumanizado, la patologización de procesos naturales, entre otros supuestos.

En el proyecto de ley firmado por la Diputada Josefina Mendoza para su presentación en Diputados⁶⁵, se diferencia la violencia digital como un *tipo* de violencia, de la violencia telemática como una *modalidad* de ésta, mientras que el proyecto redactado para su presentación en Senadores redactada por la Senadora Cristina del Carmen López Valverde⁶⁶⁷ hace uso únicamente del término “violencia digital” y lo clasifica como *modalidad*.

⁶⁴ Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

⁶⁵ Mendoza y otros, Expediente 4157-D-2021, <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

⁶⁶ SE TRATÓ UN PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA VIOLENCIA DIGITAL <https://www.senado.gob.ar/prensa/19731/noticias>

⁶⁷ <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/89820-proyecto-reforma-ley-proteccion-integral-mujeres-26485-incorporacion-del-concepto>

La Dra. Benitez Demtschenko elabora un reconocimiento conceptual de los *tipos* como marcos de conductas - y en el caso de *tipos* de violencia, un marco de conductas que afectan derechos. Considera que el ámbito digital comprende una esfera de derechos (tales como la reputación digital, a la libertad digital, entre otros que se clasifican como “derechos digitales”) con una “entidad suficiente para su autoabastecimiento doctrinario y práctico, así como para su abordaje”⁶⁸ lo cual hace necesario el tratamiento de la vulneración de estos derechos digitales de manera exclusiva. Sin embargo, la Dra. Zerda opina que es adecuado el tratamiento de la violencia digital como *modalidad*, al definir esta palabra como “las formas en las que se manifiestan distintos tipo de violencia en diferentes ámbitos”⁶⁹ y expone que uno de esos ámbitos puede incluir el digital.

A mi modo de ver, la postura de la Dra. Zerda acierta en cuanto a que el ámbito digital y las herramientas de tecnologías de información y comunicación pueden ser, y son utilizados para ejercer los tipos violencia ya definidos en el artículo 5 de la ley de Protección Integral a la mujer. Sin embargo, considero que esta clasificación deja un espacio de vulnerabilidad al considerar a la esfera digital únicamente como herramienta o ámbito a través del cual ejercer tipos de violencia, sin considerar los derechos que se desprenden de esa esfera digital. Los derechos digitales ya se reconocen en la argentina en algunos supuestos⁷⁰, como el derecho al acceso al Internet, privacidad digital, entre otros, y considero que relegar a un mero “ámbito” a la esfera digital, implica una separación infructífera entre las TIC “ámbito/herramienta” de las TIC “conductas/derechos”. La “realidad” moderna abarca la esfera digital tal como se relaciona con la socialización, educación, trabajo, búsquedas amorosas, entretenimiento - es decir, la vida cotidiana - y los derechos que se proyectan en esta esfera digital. Esto, en mi opinión, denota que no es meramente un ámbito, sino una colección de conductas y derechos ejercidas dentro de un ámbito digital, que componen la esfera digital.

La postura de la Dra. Demtschenko promueve en mi opinión la protección de los derechos digitales, tal como se entienden en la corriente de pensamiento que cataloga a éstos “de cuarta generación”, al clasificarlos como una suma de derechos que requieren de un estudio, aplicación y elaboración exclusiva⁷¹. Es decir, en su postura no sólo reconoce la existencia del

⁶⁸ Zerda-Benitez Demtschenko, “*Violencia de Género Digital*”, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, n97, 2018.

⁶⁹ Zerda-Benitez Demtschenko, “*Violencia de Género Digital*”, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, n97, 2018.

⁷⁰ “Argentina Digital” Ley 27.078 , artículo 2
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/texact.htm>

⁷¹ Zerda-Benitez Demtschenko, “*Violencia de Género Digital*”, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, n97, 2018.

ámbito digital y las herramientas tecnológicas utilizadas para el desenvolvimiento en el mismo, sino también los derechos digitales que surgen de éstos.

El proyecto de ley firmado por la Diputada Mendoza une estos dos conceptos al incluir la violencia digital como *tipo* de violencia, y la violencia telemática como *modalidad* de ejercicio de violencia en los diferentes ámbitos.

“Artículo 6°: Incorpórase como inciso 6 al art. 5° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto: “6. Violencia digital: La que afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afectar su acceso y/o apropiación y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación así como su desenvolvimiento y permanencia en el ciberespacio. Será así considerada también en los casos en que se atente contra la seguridad informática de los equipos, dispositivos, plataformas, aplicaciones y todo recurso tecno-digital utilizado por las mujeres para su desenvolvimiento personal, laboral, profesional, comercial y de esparcimiento, y con claros fines de control sobre su persona, así como en los casos en que la identidad digital se vea directamente vulnerada por el ejercicio de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, en los términos del Art. 4 de la presente ley.” ⁷²

Aquí expone la violencia digital como un tipo, al incorporarlo al artículo 5, tratándose de un cúmulo de derechos considerados de forma autónoma, como los derechos patrimoniales o sexuales, en el marco de esta ley - que podrán verse afectadas a través cualquiera de las modalidades.

Realiza una diferenciación entre el *tipo*, denominado violencia digital, con la *modalidad*, la cual denomina violencia telemática.

“Artículo 7°: Incorpórase como inciso g) del art. 6° de la Ley 26.485 al siguiente texto: “g) Violencia telemática: la ejercida con la asistencia o a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), vulnerando derechos de las usuarias pero no exclusivamente los digitales sino todo otro derecho tutelado por la normativa vigente que puede ser incluso previo a la Era Digital, valiéndose de recursos tecnológicos conectados.” ⁷³

Es decir, se entiende la violencia telemática como el uso de tecnologías de información y comunicación (TIC) en el ámbito telemático para ejercer la violencia de género.

Este proyecto une y armoniza las posturas expuestas por la Dra. Benitez Demtschenko y la Dra. Zerda, reconociendo no sólo el ámbito digital sino la esfera digital en su totalidad,

⁷² [Mendoza y otros, Expediente 4157-D-2021, https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html](https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html)

⁷³ [Mendoza y otros, Expediente 4157-D-2021, https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html](https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html)

incluyendo los derechos digitales, expresamente reconociéndolos como derechos humanos fundamentales.

“El documento considera que el acceso a Internet en adelante, será tenido como un derecho básico de todos los seres humanos. Ello en sintonía con los derechos ya reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos.”⁷⁴

El proyecto de ley de la autoría de la Senadora Valverde incluye únicamente la incorporación de la violencia digital como modalidad, lo cual, de acuerdo con las expresiones realizadas en cuanto a la vulnerabilidad que se deja al no reconocer los derechos digitales como derechos humanos y no promover la protección de éstas dentro de su incorporación a los tipos de violencia, resulta menos favorable que el proyecto de ley firmado por la Diputada Mendoza.

“ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 6° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“g) Violencia Digital o en Línea: aquella que mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC): plataformas de Internet, correo electrónico, mensajes de texto, redes digitales o cualquier otra modalidad digitalizada por el que se obtenga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y/o comparta imágenes o videos, reales o apócrifos, de contenido sexual íntimo de una o varias mujeres sin su consentimiento, que tenga como fin atentar contra la integridad, dignidad o intimidad de las mismas y/o causar daño psicológico, económico, sexual o moral tanto en el ámbito privado como en el público, a ellas como a sus familias.”⁷⁵

En el marco de la difusión no consentida de imágenes íntimos, este artículo describe explícitamente cuál es la conducta lesiva - aunque no incluye la creación de estos materiales, en discordancia con la definición realizada en este trabajo. También, dentro de la definición de los tipos de violencia digital realizadas en este trabajo, se puede apreciar la falta de cobertura material que se hace en cuanto al *doxing*, es decir, la exhibición masiva de datos personales, y el acoso virtual, las cuales no quedarían comprendidas en este proyecto de ley.

II- Insuficiencias en la protección penal actual: el Caso “Pioli”

En el caso caratulado *“Pioli Patricio Amalio. Coacción y lesiones leves calificadas en concurso real”⁷⁶* se trató el caso de una relación sentimental entre el imputado, Pioli, y su pareja

⁷⁴ Mendoza y otros, Expediente 4157-D-2021, <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

⁷⁵ <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/89820-proyecto-reforma-ley-proteccion-integral-mujeres-26485-incorporacion-del-concepto>

⁷⁶ *“Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real”*, Sentencia 7 de junio 2021, Cámara tercera en lo criminal y correccional. Id SAIJ: FA21320000 <http://www.saij.gob.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio->

Paula Sánchez Frega de aproximadamente un año. En este plazo, se habían creado con consentimiento de las partes, materiales de contenido erótico. En el tramo final de la pareja, Pioli amenazó a Sánchez con la posibilidad de difundir los materiales íntimos, bajo la cual ella mantuvo la relación un tiempo más. Luego de la ruptura de la pareja, Pioli llevó a cabo una campaña de hostigamiento donde llamó incesantemente, envió mensajes de texto en donde continuaba las amenazas de la publicación pública de estos materiales - que luego fue realizada, siendo enviado el material íntimo por un grupo de *Whatsapp*.

“...que delante de su madre humillaba, y maltrataba, a partir de ese momento el Sr. Pioli comienza a hostigarla telefónicamente (...) desde abril de 2017 hasta el 26 de mayo, innumerables llamadas (...) efectuadas por día...”⁷⁷

A partir de esto, Sánchez comenzó a vivenciar una amplia gama de las consecuencias de la difusión no consentida de material íntimo, como la pérdida de confianza, el daño psicológico manifestado a través del estrés postraumático, la depresión, y el miedo al considerarse en una situación de peligro físico.⁷⁸

“...atento a todo lo sucedido con el Sr. Pioli, se produce un quiebre en su salud. Si se hace una concatenación de lo que informa como diagnóstico o recomendación, se advierte que el vómito, diarrea y trastorno de ansiedad es a consecuencia de lo que ella ha vivido, ese estrés postraumático y depresión y demás signos. Estos elementos denotan un quiebre en la salud mental, permiten establecer las lesiones leves calificadas por el vínculo”⁷⁹

Este es un caso típico de la difusión no consentida de imágenes, en donde una pareja o ex-pareja primero extorsiona y amenaza a la mujer, para luego difundirlas virtualmente a terceros. En esta sentencia se condenó a Pioli a la pena de prisión de cinco años por la coacción y lesiones leves. La coacción se pena en virtud de proteger el bien jurídico de la libertad, el cual se encontró menoscabado en este caso ante la actuación forzada de Sánchez tal como exigió Pioli. En cuanto

[coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?](http://www.saij.gob.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio-coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?)

⁷⁷ “*Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real*”, Sentencia 7 de junio 2021, Cámara tercera en lo criminal y correccional. Id SAIJ: FA21320000 <http://www.saij.gob.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio-coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?>

⁷⁸ “*Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real*”, Sentencia 7 de junio 2021, Cámara tercera en lo criminal y correccional. Id SAIJ: FA21320000 <http://www.saij.gob.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio-coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?>

⁷⁹ “*Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real*”, Sentencia 7 de junio 2021, Cámara tercera en lo criminal y correccional. Id SAIJ: FA21320000 <http://www.saij.gob.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio-coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?>

a las lesiones leves, el bien jurídico que se protege es “la integridad corporal y la salud de la persona”. En el libro “*Ciberdelitos*”, el autor se expide sobre las figuras penales aplicadas en el caso mencionado:

*“Nótese que el recorte derivado de la selección de los tipos penales aplicados en el caso deja exento de respuesta punitiva la violación de la intimidad de la víctima producto de la mencionada difusión de las imágenes obtenidas en el marco de la relación intersubjetiva con el autor. Si bien el ámbito de aplicación de la figura de las amenazas coactivas logra abarcar la lesión a la libertad de decisión de la víctima, mientras que las lesiones leves hacen lo propio respecto de su integridad personal, queda remanente el daño directo provocado a su intimidad originado en la misma acción de difusión de las imágenes privadas.”*⁸⁰

Se expuso ya, en otra instancia de este trabajo, la cantidad de proyectos de ley que buscan modificar el artículo 155 bis del Código Penal que hasta ahora no han llegado a fruición, lo cual ilustra el vacío que existe en nuestro ordenamiento penal en cuanto a protección penal un caso de difusión no consentida de materiales íntimos. Esta falta se pone en evidencia a través de este fallo. Nuestro ordenamiento jurídico no pena la difusión no consentida de imágenes íntimas, por más de que el Estado argentino ha tomado compromisos en materias de derechos de la mujer que explicitan en sus textos la necesidad de dictar legislación interna que prevenga, sancione y erradique conductas de violencia hacia la mujer tal como se ha citado en el capítulo 3 de este trabajo. La Dra. Zerda en su libro “*Violencia de Género Digital*”⁸¹ cita a un informe de la ONU, en donde la relatora de este organismo explica que, al no existir un derecho especializado (en cuanto a la violencia de género digital), las víctimas deben demandar a los victimarios a través de delitos que no tratan explícitamente la acción disvaliosa, o a través de procesos en el fuero civil que no considera que abarca de manera íntegra su derecho a la justicia.

En el proyecto de ley redactado por la Senadora Valverde citada anteriormente, se expresa que, tanto en la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer como en el tratado “Belem do Pará”, el Estado argentino se obliga a cumplir el compromiso “...irrenunciable de enfrentar la violencia por razones de género y asistir a sus víctimas, como así también a adoptar políticas orientadas a tales fines”⁸² y considera que resulta imperativo legislar sobre esta materia.

⁸⁰ Aboso, Gustavo. “*Ciberdelitos*” Buenos Aires, El Dial, 2022.

⁸¹ Zerda, María Florencia, “*Violencia de género digital*”, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

⁸² <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/89820-proyecto-reforma-ley-proteccion-integral-mujeres-26485-incorporacion-del-concepto>

Conclusiones

En este trabajo se establece la importancia del reconocimiento de la violencia de género digital a modos de sancionar estas acciones violentas, y prevenir futuras lesiones al derecho de las mujeres de vivir libre de violencias, al derecho de la intimidad, y la dignidad. Esto se realiza en el marco del ámbito de la relación desigual entre varones y mujeres y miembros de la comunidad LGBT+ denominado el heteropatriarcado, además de la existencia de una violencia perpetuada a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC) y sus plataformas digitales en confluencia con la violencia de género tal como está definida en el ámbito normativo argentino por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y la ley de Protección Integral a la Mujer,

La violencia de género digital puede ser definida dentro de los conceptos de violencia de género ya establecidas en el marco legislativo argentino, y como consecuencia violatoria de la garantía legal de la mujer de vivir libre de violencia, al tratarse de una conducta basada en razones de género y la relación desigual de poder afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física y psicológica, entre otras afectaciones.

Consecuentemente, habiendo demostrado a través de varias fuentes que una forma insidiosa de esta violencia de género digital se manifiesta a través de la difusión no consentida de materiales íntimos, lo cual lleva a la violación de derechos ya consagrados dentro de la Constitución Nacional y Código Civil y Comercial, junto con consecuencias devastadoras físicas, psicológicas, económicas, y sexuales de esta difusión de materiales íntimos, se pone en evidencia la falta de la legislación específica a la difusión no consentida de materiales íntimos. Este vacío legal se contradice con los compromisos tomado por el Estado en las convenciones “Belem do Pará” y la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer de garantizar los derechos de la mujer y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Bibliografía

Libros

- Aboso, Gustavo, “*Ciberdelitos*”. Buenos Aires, El Dial, 2022.
- González Prado, Patricia. “Aborto y la Autonomía Sexual de las Mujeres”
- Henry, Nicola & Powell, Anastasia, “*Sexual Violence in a Digital Age*”, Melbourne, Palgrave Macmillan, 2017.
- Lerner, Gerda. *The Creation of Patriarchy*. New York, Oxford University Press, 1986
- McGlynn, Clare and Rackley, Erika and Johnson, Kelly and Henry, Nicola and Flynn, Asher and Powell, Anastasia and Gavey, Nicola and Scott, Adrian (2019) 'Shattering lives and myths : a report on image-based sexual abuse.', Project Report. Durham University; University of Kent.
- Nussbaum, Catherine “*Sex and social justice*” Pág 218, Oxford University Press, 2000.
- Rivera, Julio César., Medina, Graciela., “*Derecho Civil, Parte General*” pág 406. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017.
- Vaninetti, Hugo Alfredo, “*Derecho a la intimidad en la era digital*”, pág 147. Buenos Aires, Hammurabi, 2020.
- Van der Wilk, Adriane, “*Protecting women and girls from violence in the digital age*”, Council of Europe, 2021.
- Vaninetti, Hugo Alfredo, “*Derecho a la intimidad en la era digital*”, pág 31. Buenos Aires, Hammurabi, 2020.
- Zerda, María Florencia, “*Violencia de género digital*”, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

Documentos legales

- Código Civil y Comercial de la Nación. [URL: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm)
- Constitución de la Nación Argentina, artículo 19. [URL: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, artículo 3. [URL: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm)
- Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948. [URL: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights](https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights)
- *E. A. D. s/ homicidio*, TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO 7. SAN MARTIN, BUENOS AIRES, Sentencia 25 de Marzo de 2022. Id SAIJ: FA22010006. Pág 34, PDF
- “*Indalia Ponzetti De Balbin C/ Editorial Atlantida S.A. S/ Daños Y Perjuicios*”, Corte Suprema De Justicia De La Nacion. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sentencia 11 De Diciembre De 1984. Id Saij: Fa84000564.
- Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009. URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>
- Mendoza y otros, Expediente 4157-D-2021, [URL: https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html](https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html)
- “*Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real*”, Sentencia 7 de junio 2021, Cámara tercera en lo criminal y correccional. Id SAIJ: FA21320000 URL: <http://www.saij.gob.ar/camara-tercera-criminal-correccional-local-rioja-pioli-patricio-amalio-coaccion-lesiones-leves-calificadas-concurso-real-fa21320000-2021-06-07/123456789-000-0231-2ots-eupmocsollaf?>

Revistas, papers y artículos

- Call, Corey. (2021). Perceptions of Image-Based Sexual Abuse Among the American Public. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*. 22. 10.54555/ccjls.3769.30145.
- Cantone, Tiziana. "Suicide following years of humiliation online stuns Italy." BBC News, 2016. URL: <https://www.bbc.com/news/world-europe-37380704>
- Douglas, H., Dragiewicz, M., & Harris, B. (2019). Technology facilitated domestic and family violence: Women's experiences. *British Journal of Criminology*, 59(3), 551–570
- Helfgot, Marcelo Hugo, "Viáticos polémicos en la Cámara de Diputados La Diputada de las fotos hot viajó a hacerle juicio a Twitter con plata del Congreso", *Clarín*, 6/10/2017
- "Fernando Espinoza fue a la Justicia por la difusión de un supuesto video íntimo", *Clarín*, 5/7/2017
- Kamal, M., Newman, W., *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online* September 2016, 44 (3) 359-367; <http://jaapl.org/content/44/3/359>
- Sin autor. "Murió Belén San Román: la policía se había disparado luego de que su expareja divulgara un video íntimo," *Página 12*, 9/12/2020 URL: <https://www.pagina12.com.ar/310550-murio-belen-san-roman-la-policia-se-habia-disparado-luego-de>
- Powell, A., Scott, A., Flynn, F., Henry, N., "Image based sexual abuse: an international study of victims and perpetrators". Febrero 2020.
- Trevelyan, Laura. "Shock at student's suicide over sex video" BBC News, 2010. URL: <https://www.bbc.co.uk/news/mobile/world-us-canada-11464617>
- Wells, Rebekah. "The Trauma of Revenge Porn", *New York Times*, 2019. URL: <https://www.nytimes.com/2019/08/04/opinion/revenge-porn-privacy.html>
- Zerda-Benitez Demtschenko, "Violencia de Género Digital", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 43, n97, 2018

Otros

- "Argentina Digital" Ley 27.078 , artículo 2 URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/texact.htm>
- Asociación por los Derechos Civiles con la colaboración de Fundación Activismo Feminista Digital, "Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina", Pág. 2. Creative Commons, 2017
- Benitez Demtschenko, Marina "Violencia de género digital: Internet y las mujeres" Cátedra abierta de Violencia de Género de la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Junio 6, 2019. URL: https://www.youtube.com/watch?v=mBxL4pgqYb0&ab_channel=AudiovisualesUNS
- Comelli, Alicia Marcela, Proyecto de Ley 1311-D-2013, URL: <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cceinformatica/proyectos/proyecto.js?p?exp=1311-D-2013>
- Encuesta sobre el Uso del Tiempo, INDEC, 2021 URL: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Institucional-GacetillaCompleta-353>
- Junio y otros, Proyecto de Ley 3119-D-2015. URL: <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyectos/proyecto.jsp?exp=3119-D-2015>
- Ledesma, Abdala et al, Expediente 43/20, Senado de la Nación. URL: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/43.20/S/PL>
- Memoria de la Fiscalía del Estado, 2017, Capítulo 3, Punto 8. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html
- Riofrio y otras, Expediente 2119/16 , Senado de la Nación URL: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2119.16/S/PL>

- Sin autor, PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES 26.485: INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO “VIOLENCIA DIGITAL”
URL: <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/89820-proyecto-reforma-ley-proteccion-integral-mujeres-26485-incorporacion-del-concepto>
- Sin autor, SE TRATÓ UN PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA VIOLENCIA DIGITAL, Senado Argentina, URL: <https://www.senado.gob.ar/prensa/19731/noticias>